

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 594

Villavicencio, 04 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GUASCO AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00447-01
TEMA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de agosto de 2016, mediante la cual negó la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (Fol. 413-414, C2).

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda¹

José Antonio Guasco Agudelo presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 01901 del 06 de mayo de 2015, a través de la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Agente y se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su retiro.

¹Fl. 1-9, C1

1.2. Excepciones previas- Litisconsorte necesario²

El apoderado de la Policía Nacional en el escrito de excepciones pide que se declare probada la falta de litisconsorcio necesario respecto del Ministerio de Defensa- Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, pues entiende que la parte demandante no está de acuerdo con el concepto emitido por dicho Tribunal en el sentido que no sugirió su reubicación laboral y por tanto, al ser una autoridad que no hace parte de la estructura de la Policía Nacional considera que debe decretarse su vinculación.

1.3. El auto apelado.³

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de agosto de 2016, negó la vinculación de la Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al considerar que no se satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el solo hecho de haber emitido esta autoridad la recomendación dada en el Acta Médico Laboral de 13 de febrero de 2015, no conlleva a la existencia de una relación jurídico – material entre ellas, por lo que a su juicio, el asunto puede decidirse de fondo sin su comparecencia, pues nada impide que cualquier decisión de fondo que se tome esté llamada a perjudicarlas o beneficiarlas a las dos en la misma medida.

1.4. Recurso de Apelación.

El apoderado de la entidad demandada en el curso de la audiencia inicial interpone recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando sea revocada y en su lugar, se declare probada la excepción previa de litisconsorcio necesario respecto de la Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Sustenta su petición en que el acto administrativo objeto de estudio de legalidad en este caso, por el cual se retira del servicio al demandante, tuvo como fundamento el concepto plasmado por dicha autoridad, a saber: no recomienda la reubicación del señor Jesús Antonio Guasco y siendo esta autoridad según Decreto 3123 de 2007 adscrita a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, no hace parte de la estructura de la Policía

² Fl. 305-308, C2

³ Fl.413-414, C2

Nacional y por ende, la decisión de su representada está atada al mencionado concepto.

Aunado a ello, adujo que es necesario integrar el contradictorio con el Tribunal Médico Laboral, puesto que es el ente encargado y facultado para explicar y determinar las razones de su concepto.

De igual modo, expresó que en virtud del Decreto 094 de 1989 dicha autoridad es quien conoce en última instancia de las reclamaciones de las juntas Médico- Laborales.

Por lo anterior, itera su solicitud de declarar probada la excepción previa de litisconsorcio necesario. (Cd. Aud. Inicial Minuto 13:46 a 24:10).

1.5. Traslado del recurso

Por su parte, el apoderado del demandante al descorrer el traslado del recurso de apelación adujo que el concepto emitido por el Tribuna Médico Laboral no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Adicionalmente, manifestó que si bien el acto administrativo en sus consideraciones plasma el concepto emitido por dicha autoridad, según su criterio éste no ata a la administración en sus decisiones, en el entendido que si la Policía Nacional consideraba que se podía reubicar a su representado debió hacerlo, estando amparada incluso por la jurisprudencia constitucional. (Cd. Aud. Inicial Minuto 24:28 a 25:50).

1.6. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público coadyuvó los argumentos expuestos por la parte actora. (Cd. Aud. Inicial Minuto 25:52 a 26:00).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de agosto de 2015, por el cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

2.2. Problema jurídico

El asunto se contrae a determinar si debe integrarse el contradictorio con Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por haber sido la autoridad que emitió el concepto de no recomendar la reubicación del demandante, con base en la cual la entidad demandada a través de acto administrativo resolvió retirarlo.

Para el efecto, el Despacho hará un análisis jurídico y jurisprudencial a cerca de la integración de litis consorcio necesario, para concluir en el caso concreto conforme lo probado en el proceso si es indispensable vincular a la Nación- Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de resolver el asunto.

2.2.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

El artículo 277 de C.P.A.CA., establece en cuanto al trámite y alcance de intervinientes de terceros, que los aspectos no regulados expresamente en él, se llevarán por el trámite aplicable de la normas del Código General del Proceso, por ello nos remitimos concretamente al artículo 61 que dice:

“Artículo 61. Litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”

El Consejo de Estado en providencia de 07 de noviembre de 2017⁴, sobre el particular sostuvo:

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la

Auto 2014-01213/3402-2016 de noviembre 7 de 2017; CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 050012333000201401213 01; Número interno: 3402-2016; Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Demandante: Universidad de Antioquia; Demandado: Diego Cañarte Vélez.

parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código de Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De la anterior cita, se deduce que para que exista litisconsorcio necesario lo primero que se debe establecer es la existencia de una relación jurídica que impida resolver el proceso sin la comparecencia de la parte que se aduce. Debe participar en la controversia, ello con fundamento en la Ley o en el estudio de la naturaleza del litigio.

2.2.2. Caso concreto

Conforme lo expuesto en la demanda tenemos que el objeto de la misma consiste en declarar la nulidad de la Resolución n°. 01901 de 06 de mayo de 2015, por la cual la entidad demandada retiró del servicio al señor José Antonio Guasco Agudelo por disminución de la capacidad psicofísica y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro, como la cancelación de los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación.

Alega el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que es necesario vincular al litigio a la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por cuanto fue la autoridad administrativa que emitió el concepto contenido en el acta del Tribunal No. TML 14-0624 de 13 de febrero de 2015, en el cual no se recomienda la reubicación laboral del actor y que conllevó al anterior pronunciamiento de su representada.

Revisado el proceso, se evidencia que la Dirección General de la Policía Nacional considerando que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a través de acta No. TML 14-0624 de 13 de febrero de 2015, consignó: *“5. No se recomienda la reubicación laboral ya que no puede desarrollar actividades, ya sea de tipo administrativo, de docencia o de instrucción toda vez que no aportó capacitaciones que permitan aprovechar su capacidad residual laboral y además se encuentra con incapacidad total desde hace 9 meses por estas secuelas”*, resolvió mediante el acto administrativo acusado, retirar del servicio al señor José Antonio Guasco Agudelo por disminución de su capacidad laboral igual a 24.76%.

Así pues, aunque el acto administrativo encuentre fundamento en el referido concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de

Policía, se advierte que este fue proferido por el Ministerio de Defensa - Dirección General de la Policía Nacional.

Adicionalmente, se evidencia que si bien el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 prevé que las decisiones de la Máxima Corporación en Salud de las fuerzas Armadas de Colombia, son obligatorias e irrevocables, y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes, se itera, que en el presente caso la parte actora no pretende la declaratoria de nulidad de la referida acta del Tribunal, sino exclusivamente del acto por el cual se le retiró del servicio al señor José Antonio y de otro lado, conforme el concepto de violación, no se encuentra que la parte demandante manifieste algún desacuerdo con la decisión del Tribunal Médico Laboral, sino por el contrario reprocha el actuar de la entidad demandada (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) tomada por la entidad ya demandada.

De hecho, debe advertirse que con el acta en cuestión no se puso fin a la actuación administrativa y tampoco, puede predicarse la conformación de un acto complejo, en tanto que se encaminaría la acción a la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación económica, asunto completamente ajeno al objeto del presente proceso, tal y como lo consideró la Alta Corporación en lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de abril de 2013⁵

Al respecto, el Consejo de Estado manifestó que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes y además debe existir una unidad inescindible⁶ respecto del derecho sustancial en debate.⁷

En consecuencia, al no estar demostrada la relación jurídico procesal que se requiere para vincular a la Nación – Ministerio de Defensa- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Despacho confirmará la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en auto proferido el 03 de agosto de 2016, donde negó la procedencia de la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario solicitada por la parte demandada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A, Rad. 05001 23 31 000 2003 007716 01 (1330-2012) sentencia de 17 de abril de 2013.

⁶ No se puede dividir.

⁷ Sentencia 001 de 2018, Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá D.C., 13 de Agosto de 2018, Expediente: 05001-23-31-000-2014-00001-01 (1345-2015).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de agosto de 2016, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada